

EXPEDIENTE RAD. 2018-00205

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora *ad-litem* de la demandada CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S. se posesionó en el cargo y allegó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por la curadora para la Litis designado para defender los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.** el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, en los términos del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97620834d36b55e5d4072e2d6a56b00d72464c73d856fe9ad6247923a707092**

Documento generado en 03/04/2024 02:35:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), Proceso Ejecutivo No. 2019-792, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito ha prelucido sin que la parte ejecutante se haya pronunciado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se hace necesario señalar el día.

De otro lado se tiene que la apoderada judicial GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN de la parte ejecutada UGPP allega renuncia de poder vista a archivo 15, acompañada con la comunicación realizada a la parte ejecutada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 15 de enero de 2024, cumpliendo así con lo indicado en el inciso 5 art. 76 del CGP. Por lo que se aceptara la renuncia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: LUNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana,** para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y T.P. 301.812 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (fl. 2 archivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7a07fdb4579e85a2780e596c05778323563c4b18ba5474ea18158b64034a9**

Documento generado en 03/04/2024 02:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00047

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO, constituyo apoderado y allegaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO, confirieron poder y allegaron escritos de contestación, razón por la cual se tendrán por notificadas por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, que revisadas las contestaciones de la demanda arribadas oportunamente por las demandadas EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO**, conforme al proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de a las demandadas **EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES LEON ALBARRACIN** c.c. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado a las demandadas **EXIT FLOWERS SAS, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO** (FL. 2 ARCVHIVO 07)

CUARTO: SEÑALAR el día **(5) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9756cca185e2903dd4dcfed5c89512f0cd1a241e27ccce3d6ed3527bc29c3702**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso radicado No. 2021-047 informando que la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2023 a las 8:30am, no se pudo adelantar por segunda vez por solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior el demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia, en atención que a no cuenta con un profesional del derecho que lo represente, solicitud a la que se accederá, advirtiendo que de no constituir apoderado el despacho continuará el trámite correspondiente y se hará acreedor de las consecuencias procesales y las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR POR ÚLTIMA VEZ al demandante el señor CARLOS EDUARDO DUARTE, la presente decisión, con las advertencias correspondientes.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día **doce (12) de Julio del dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7636d6f1a70ce615b242a8e010b902743d575fc61f8d3640b7821aaadc78d623**

Documento generado en 03/04/2024 12:50:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora juez informando que no se pudo adelantar la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se reprogramará la audiencia para **el día lunes veintidós (22) de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva hora para realizar la audiencia pública de que tratan el artículo 80 del CPTSS, para **el día lunes veintidós (22) de abril de 2024, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb97b3a11d1f71c54767db1cbd4f9ef55173c667f01ca97348d7a243abbf79**

Documento generado en 03/04/2024 12:53:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00308

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**, quienes allegaron dentro del término legal escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de la demanda arribados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y la doctora MARTHA XIMENA MORALES YAGUE para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 14 del expediente, obra nuevo poder conferido, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Por otra parte, revisado el escrito que aparece en el archivo 15 se evidencia que el mismo no corresponde a este proceso, por lo tanto, devuélvase a quien corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y T.P 272.749 del C. S de la J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la doctora DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 y tarjeta profesional No. 235.865, en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 14).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con CC 1.020.833.703 y portador de la TP 369.744 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para el poder conferido (fl. 120-173 archivo 06).

CUARTO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b029b6a35353e28c22d561a3e5c6519eb88bfa205189d19a8c75747710c84b9**
Documento generado en 03/04/2024 01:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00525

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00525, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES, POSITIVA y MARIA CECILIA AVILA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, una vez estudiadas las contestaciones de la demandada aportadas por las convocadas, se tiene que las allegadas por **COLPENSIONES y MARIA CECILIA AVILA**, no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

Respecto al escrito de contestación de la señora MARIA CECILIA AVILA

1. No se evidencian un acápite en el que desarrolle los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, ya que los primeros corresponden a los supuestos fácticos de la defensa, los fundamentos a las normas aplicables y las ultimas a los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la defensa o La demanda.
2. Unificar en un solo archivo las contestaciones allegadas archivos 4 y 5, pues se entiende que el archivo 6 era para allegar los videos de WhatsApp.
3. En el acápite de pruebas, en lo que respecta de videos de WhatsApp verificar el formato en el que se remito esto en atención que los allegados no son posible su visualización

Respecto del escrito de contestación de COLPENSIONES:

1. No se evidencia que haya aportado el expediente administrativo que es relacionado como prueba documental en el respectivo

De acuerdo con lo expuesto se les inadmitirá la contestación de la demanda, a COLPENSIONES y MARIA CECILIA AVILA concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que revisada la demanda de intervención excluyente presentada por la señora MARIA CECILIA AVILA, el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 25 de CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, por lo tanto, se admitirá la demanda de interviniente, corriendo traslado a las demandadas LIGIA STELLA MORALES DE ORTIZ, la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y la doctora MARTHA XIMENA MORALES YAGUE para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 09 del expediente, obra nueva sustitución de poder, razón por la que se hace inane dicho trámite

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a demandadas **COLPENSIONES, POSITIVA** y **MARIA CECILIA AVILA** conforme al proveído

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **POSITIVA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **MARIA CECILIA AVILA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a las partes demandadas **COLPENSIONES** y **MARIA CECILIA AVILA**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LINA MARIA CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.658.303, portador de la tarjeta profesional No. 389.082 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON**, de conformidad con el poder conferido (FL. 15 ARCHIVO 04).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDUAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.271.786, portador de la tarjeta profesional No. 355.757 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder conferido (FL. 16 ARCHIVO 09).

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados (archivo 13).

OCTAVO: ADMITIR la **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** instaurada por la señora **MARIA CECILIA AVILA** en contra de **LIGIA STELLA MORALES DE ORTIZ**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a las accionadas y córraseles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, a fin que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a3fc3f329a58f8bfc2ba503e19f14e35e707857ac163c7dd67312161910be**

Documento generado en 03/04/2024 02:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 049**
de 4 DE ABRIL DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00157**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del nueve (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se **ADMITIRA la misma.**

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **VICTOR HUGO TÉLLEZ MELO** contra la **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa141415c18d11889df8e0573aa111b56c00fbc4c712ded7c3c889a5946620**

Documento generado en 03/04/2024 03:14:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10039, informándole que la accionante por vía electrónica solicitó aclaración de la sentencia emitida el 22 de marzo del año en curso, contra la cual además interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241003900

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la accionante solicita se aclare la sentencia de tutela proferida el pasado 22 de marzo en relación a la incapacidad emitida por el período comprendido entre el 23 al 29 de febrero de 2024.

Como Fundamento de dicha petición, argumenta la promotora del resguardo constitucional, que con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, el día 12 de marzo hogaño envió la respectiva respuesta junto con la incapacidad expedida por la clínica Palermo y la captura de pantallazo que emitió la EPS Sura cuando le remite esa documental¹.

La anterior petición fue reiterada vía electrónica el 02 de abril del año en curso², señalando que el Juzgado no tuvo en cuenta la respuesta al requerimiento formulado, que, remitió la incapacidad antes citada con la historia clínica y la captura de pantalla en donde se evidencia que la EPS SURA le niega su transcripción, solicitando se revise el correo electrónico a través del cual atendió ese requerimiento, y se aclare la sentencia de tutela proferida el pasado 22 de marzo frente a este punto, o en su defecto, mediante recurso de reposición se verifique pronunciamiento frente a esa prueba documental que aduce dejó de valorar esta sede judicial, así como que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral a fin de que esa Corporación se pronuncie sobre dicha incapacidad mediante sentencia de tutela.

Expuesto lo anterior, resulta necesario indicar en primer lugar que el Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De otro lado y teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la potestad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los citados artículos de la Codificación en mención.

¹ Folio 01 del Archivo 14 de la Acción de Tutela

² Folio 01 del Archivo 15 de la Acción de Tutela

En éste orden de ideas y en relación con la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En punto al tema, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en **Auto No. 193 de 2018**, señaló:

“(…) cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración^[14]: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(…) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”^[15],(…)” (negrillas fuera de texto)

Descendiendo al caso de autos, observa el Despacho que en la sentencia de tutela proferida el pasado 22 de marzo dentro de la acción de tutela de la referencia no se evidencia que se hayan introducido en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que hayan influenciado en la decisión adoptada, conforme lo indicado en el citado artículo 285 del CGP, pues aquella fue tomada con base en las documentales aportadas por la accionante; aunado a ello, en dicha providencia se hizo una relación de cada una de las incapacidades que le fueron expedidas a la señora Blanca Irma Cristancho Gallo, dentro de las cuales se pudo verificar que, por el período comprendido entre el **23 al 29 de febrero de 2024 no se le expidió incapacidad alguna.**, en efecto en la sentencia cuestionada, frente a

este puntual aspecto señaló: “(...) **en cuanto a la incapacidad por 6 días que afirma la tutelante se generó del 23 al 29 de febrero y respecto de la cual la EPS SURA no aceptó realizar su transcripción⁴⁷, evidencia el Juzgado que, aquella no allegó el soporte probatorio que demostrara que, en efecto le fue expedida por ese lapso de tiempo, motivo por el cual esta sede judicial no ordenará su pago. Al respecto se hace menester señalar que, conforme lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007 quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. (...)**”³. (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, nótese que, la incapacidad aportada por la tutelante con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído que admitió la presente acción, fue la expedida por la Clínica Palermo por el período comprendido entre el **23 de marzo y el 28 de marzo de 2024**⁴, misma que, fue nuevamente allegada a la solicitud de aclaración⁵ respecto de la cual el Juzgado verificó pronunciamiento en la sentencia de tutela manifestando: “(...) De acuerdo a la relación de incapacidades, se evidencia que efectivamente la señora BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO, estuvo incapacitada ininterrumpidamente desde el 09 de septiembre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024, en virtud de una incapacidad de origen común bajo los diagnósticos principales M179 y Q659 esta última que en igual sentido tiene relación con el primero (M179)⁴⁰, transcurriendo 174 días de incapacidad por el tiempo antes mencionado al haberse prorrogado la inicial (del 08 al 12 septiembre de 2023), observándose que, la causada por este último período fue generada por la EPS SURA y las que comprenden los períodos desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024 y del 29 de febrero al 29 de marzo hogaño se encuentran debidamente transcritas, es decir, que cumplen con el requisito necesario para su pago, como lo es la “transcripción” de las mismas, **lo cual no acontece con la comprendida del 23 al 28 de marzo del año en curso expedida el 08 de marzo de 2024 por la Clínica Palermo, razón por la que no procede su pago (...)**” (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese derrotero, no resulta procedente la solicitud formulada por la promotora, en tanto la sentencia de tutela resolvió de fondo la controversia planteada, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por las partes sin que se avizore en su contenido conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda.

De otro lado, y en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la precursora de la queja constitucional, el Despacho lo rechazará de plano, pues del contenido del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que, contra la sentencia de tutela procede la impugnación, la cual conocerá el respectivo Superior Jerárquico del Juez que la emitió acorde a lo consagrado en el artículo 32 ibídem.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, el ingreso al Despacho de la presente acción de tutela para resolver la solicitud de aclaración interrumpió el término de tres días que tenían las demás partes para impugnar la sentencia proferida el 22 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP aplicable a este mecanismo constitucional de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, una vez finalice dicho término el juzgado se pronunciará frente al recurso de apelación presentado por la accionante.

En consecuencia, se

DISPONE:

³ Folio 17 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

⁴ Folio 05 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁵ Folios 04, 03 y 05 de los Archivos 14, 15 y 16 de la Acción de Tutela respectivamente

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la señora **BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la señora **BLANCA IRMA CRISTANCHO GALLO** acorde a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Vencido el término para impugnar la sentencia de tutela, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde frente al recurso de apelación presentado por la accionante en contra la sentencia emitida por el Despacho el 22 de marzo de 2024, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb326f8972dcfac98aa0406abadff347a6f091c5f193295b7bd90c7668f44ddf**

Documento generado en 03/04/2024 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2024-10041-00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de abril de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **MANUEL DAVID MARTINEZ ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. **1.030.589.845** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** y **VIVA 1 A IPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en síntesis que, el 20 de noviembre de 2023 se venció la orden médica No. 7038229071 razón por la cual los medicamentos prescritos no fueron entregados, que el 17 de enero del año en curso tenía programado un ecocardiograma transtorácico de acuerdo a la orden 7021413767 del pasado 08 de noviembre, el cual no le practicaron porque registraba como “*usuario cancelado*” según la información suministrada por VIVA 1ª IPS, la cual le indicó que, debía comunicarse con la NUEVA EPS.

Continúa señalando que, ha enseñado el soporte de novedades, sin que le brinden soluciones, advirtiendo que los pagos los ha efectuado mensualmente, así como que el 04 de marzo del año en curso tenía programada cita de medicina interna con ocasión a la orden del 22 de Diciembre del 2023 cita No. 7060781271, a la cual asistió sin ser atendido dado que registraba como “*usuario cancelado*” conforme se lo comunicó la citada IPS, la cual le reiteró que debía hablar con la NUEVA EPS.

Agrega que, el 22 de diciembre del 2023 le diagnosticaron apnea del sueño severo sin que a la fecha le hayan suministrado el respectivo tratamiento, y le asignaron consulta de primera vez por especialista medicina del deporte según orden No. 7438548298, transcurriendo a la fecha 2 meses y 20 días sin que se la hayan agendado, así como que el 01 de diciembre de 2023 le solicitaron programar cita en 3 meses de control de nutrición, tiempo que se encuentra superado sin que se le hayan agendado.

Finalmente indica que el 07 de Noviembre del 2023 estuvo hospitalizado al presentar bronquitis aguda alta, transcurriendo a la fecha 4 meses sin tener los exámenes que le solicitaron en ese momento, lo que considera constituye una grave violación a su derecho fundamental a la salud y a su calidad de vida, señalando que, padece de apnea del sueño severo, bronquitis aguda alta, obesidad mórbida, roncoparria, catarata juvenil, patologías que si no son tratadas le podrían ocasionar graves deterioros en su estado de salud¹.

SOLICITUD

El accionante solicita²:

“(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

¹ Folios 04 y 32 del Archivo 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folios 04, 05, 32 y 33 ibidem

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS Y VIVA 1ª IPS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento inmediato. (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 13 de marzo de 2024³, fue admitida mediante providencia del día 13 de símil mes y anualidad, vinculando al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y ordenando notificar tanto a las accionadas **NUEVA EPS, VIVA 1 A IPS** y a la vinculada, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, requiriendo adicionalmente al ente de control en mención, para que, en dicho término indicara si el señor MANUEL DAVID MARTÍNEZ ESTUPIÑAN interpuso queja en contra de la NUEVA EPS y VIVA 1 A IPS por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y negación de servicios médicos, en caso positivo, informara lo solicitado por aquel en la queja, el estado de la solicitud y el escrito que se presentó.

Asimismo, en ese proveído se requirió al actor para que en el término de un (1) día allegara debidamente escaneadas las documentales denominadas “*solicitud medicamentos orden No. 7038229071*” y “*Fórmula médica*” del 20 de noviembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** dio respuesta a la acción constitucional a través de apoderada judicial⁴ señalando que, el actor pretende que se le proteja su derecho fundamental a la salud, a la vida digna, pues en su criterio la EPS no hace entrega del medicamento tratamiento que requiere, frente a lo cual manifiesta que no se evidencian las gestiones realizadas por aquel para la obtención autorizaciones y citas de los servicios requeridos de acuerdo a los deberes de los usuarios, razón por la que no ha vulnerado derecho alguno del usuario.

Sobre el estado de afiliación del actor, manifiesta que el señor Manuel David Martínez Estupiñán se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, así como que, como EPS asumió todos los servicios médicos requeridos por el tutelante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas sus patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano, garantizando la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2366 de 2023 y demás normas concordantes, en ese sentido, no lo presta directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo y en esa medida dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Agrega que, teniendo en cuenta que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, poniendo en conocimiento del Juzgado tan pronto cuente con la precisión del caso.

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 07 de la Acción de Tutela

De otro lado expone que, la vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, es decir, que, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera, por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema, y en ese orden, la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, establece:

“(...) Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

a. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud. (...)”

Aunado a lo anterior, señala que teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la prescripción médica también tiene un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad, y así en concepto 201842301119952 del 30 de julio de 2018, el Ministerio de Salud, señaló: *“Expuesto lo anterior y frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, no ha establecido de forma expresa cuánto tiempo de vigencia tiene un paciente o su familiar para reclamar un medicamento, lo que se ha previsto es que la entrega del mismo debe hacerse de manera completa, oportuna e inmediata, contemplándose además, que las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un mes, desde su fecha de expedición, tal y como lo prevé para esto último el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012”* que, por lo anterior la orden médica, le operó el fenómeno del vencimiento, pues afirma desconocer las condiciones clínicas y las necesidades en salud, ya que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el usuario hiciera uso de la misma, omitiendo el deber de acudir al prestador y las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante exigen de manera previa de la valoración médica de quien determina la necesidad del servicio; razón por la cual, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica, indicando que en el presente caso, no hay orden médica en la cual el médico tratante ordene las necesidades en salud y que el actor no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, y que, en ese sentido no se presentó prueba que demuestre el acaecimiento de los hechos alegados y la vulneración prerrogativa *ius fundamental* y en especial de la falta de continuidad del tratamiento, careciendo la tutela de objeto, pues en el expediente no obran cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, que, por el contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita negar esta acción y que, en el caso en que se ordene tutelar los derechos invocados, en virtud de la Resolución 1139 de 2022, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del eventual fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, así como una valoración médica previa del actor para establecer la necesidad de los servicios y se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deban ser autorizados y cubiertos por la entidad.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y VIVA 1 A IPS** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía electrónica **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**, **ljulio@viva1a.com.co** y **lalvarez@viva1a.com.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega

arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁵; con resultado positivo de entrega no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, VIVA 1 A IPS** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **MANUEL DAVID MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN**, ante la presunta falta de entrega de medicamentos, asignación de citas médicas, procedimientos y exámenes médicos que afirma le fueron prescritos y ordenados por sus médicos tratantes.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate*

⁵ Archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **MANUEL DAVID MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN** se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliado el promotor de la queja constitucional¹⁰, siendo la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que aquel demanda.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, pues el inciso 1° literal a del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el POS, cuando su negativa por parte de las EPS o quien haga sus veces ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional¹¹, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁰ Folios 40 a 45 del Archivo 01 de la Acción de tutela

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-253 de 2022**, señaló:

“(…) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.^[26]

*46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.^[27] **No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”.^[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.^[29]***

(…)

*49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) **la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.^[31](…)**” (Negrillas propias del Despacho)*

Atendiendo dichos pronunciamientos y, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **Manuel David Martínez Estupiñán** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la contienda que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, mecanismo que, en efecto aquel promovió previo a la interposición de esta acción¹² tal y como lo indicó en su escrito tutelar, no obstante, se itera que, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para resolver la controversia planteada por esta vía, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, legalmente cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo

¹² Folios 06 a 11 del Archivo 01 de la Acción de tutela

que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, la formula médica data del **20 de noviembre de 2023**¹³ y las órdenes de servicios mediante los cuales le prescribieron los servicios “*gases arteriales (en reposo o en ejercicio)*”¹⁴, “*ecocardiograma transtorácico*”¹⁵, “*consulta de primera vez por especialistas del deporte*”¹⁶ del **08 de noviembre de 2023** y **22 de diciembre del mismo año**, y la presente acción se instauró el **13 de marzo del año en curso**¹⁷, esto es, dentro de un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, se procede a resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere que, se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a las encartadas le suministren de forma genérica el tratamiento, procedimiento o medicamento inmediato¹⁸; resultando pertinente indicar en cuanto a la procedencia de la solicitud de tratamiento integral que, la Corte Constitucional en sentencia **T-092 de 2018**, ha señalado que: “(...) no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”.

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, el Juzgado encuentra que la pretensión invocada por el accionante en relación con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que en el futuro le sea negado la autorización para los procedimientos y/o el suministro de los medicamentos requeridos, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones al derecho fundamental invocado por la parte activa, no obstante, se observa que, el actor allegó formula médica fechada del **20 de noviembre de 2023**¹⁹; las órdenes de servicios mediante los cuales sus médicos tratantes le prescribieron los servicios “*gases arteriales (en reposo o en ejercicio)*”²⁰, “*ecocardiograma transtorácico*”²¹, “*consulta de primera vez por especialistas del deporte*”²² del **08 de noviembre** y **22 de diciembre del 2023**, respectivamente, frente a las cuales el promotor afirma en el escrito de tutela que, no le han sido suministrados los medicamentos ordenados, que ha perdido las citas médicas asignadas debido a que su estado de afiliación registra “*cancelado*” según la información suministrada por VIVA 1 A IPS; así como que no le han programado las citas de las especialidades “*medicina del deporte*”, “*nutrición*” y no le han practicado los exámenes que requiere y le solicitaron con ocasión a su diagnóstico de “*bronquitos aguda alta*”²³, respecto de las que, el Juzgado verificará pronunciamiento más adelante a fin de verificar si hubo vulneración alguna de las

¹³ Folios 24 y 25 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folios 19, 31 y 59 Ibidem

¹⁵ Folios 21 y 49 Ibidem

¹⁶ Folio 47 Ibidem

¹⁷ Archivo 02 de la Acción de tutela

¹⁸ Folios 05 y 33 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folios 24 y 25 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁰ Folios 19, 31 y 59 Ibidem

²¹ Folios 21 y 49 Ibidem

²² Folio 47 Ibidem

²³ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

encartadas en relación a la prerrogativa *ius fundamental* invocada por el precursor.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que, la Organización Mundial de la Salud, estableció que “*la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.*”

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

En hilo a lo anterior y en relación a los principios de continuidad, oportunidad e

integralidad del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en sentencia **T-092 de 2018** indicó:

“(...) 4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[42] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[43]. (...)” (Negritas fuera de texto)

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para acceder a los beneficios del plan de salud, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional en sentencia **T-124 de 2016** enseñó lo siguiente:

“(...) Concretamente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para acceder a beneficios del plan de salud, la Corte ha señalado que los usuarios tienen derecho a recibir el tratamiento completo que garantice la recuperación de su salud. (...)”

Igualmente, la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo.

La sentencia T-094 de 2016, señaló que, el goce efectivo del derecho a la salud, es afectado cuando su prestación no es eficaz, ágil y oportuna, ya que la espera injustificada puede desviar la intención original del tratamiento.

En conclusión, la salud como servicio público esencial y derecho fundamental y autónomo debe ser garantizada por el sistema, permitiendo el acceso a los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías que estén cubiertos por el plan de beneficios, salvo los que se encuentran expresamente excluidos. (...)” (Negritas propias del Despacho)

Asimismo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-416 de 2023** expuso las normas y subreglas jurisprudenciales en materia de suministro de tecnologías y servicios de salud incluidos en el PBS señalando que:

“(...) La Ley 1755 de 2015 consagró un sistema de exclusiones explícitas, lo que implica que todos los servicios en salud están en principio incluidos en el PBS, salvo que se encuentren taxativamente excluidos^[105]. El juez de tutela debe ordenar directamente la entrega de las tecnologías incluidas en el PBS, siempre que evidencie la existencia de una orden médica. En caso contrario, es posible amparar el derecho en dos eventos: (i) si hay un hecho notorio de su necesidad, se puede ordenar provisionalmente el suministro con la condición de que un médico ratifique posteriormente su necesidad; o (ii) si no se evidencia este hecho notorio, se puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, cuando existan indicios razonables de la necesidad de una orden de protección^[106]. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio del caudal probatorio, evidencia el Juzgado que el galeno adscrito a la NUEVA EPS Dr. Samir Bastidas Cantillo le ordenó al señor Manuel David Martínez Estupiñán **“consulta de primera vez por especialista en medicina del deporte”**²⁴ el día 22 de diciembre de 2023 con ocasión a su diagnóstico G473-Apnea del sueño expedida a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José; a quien además VIVA 1A IPS le ordenó **“ecocardiograma transtorácico”** y **“gases arteriales (en reposo o en ejercicio)”** el 08 de noviembre del mismo año por su patología J219-Bronquiolitis Aguda no especificada²⁵ expedidas a VIVA 1A IPS-CARDIOIB S.A.S. VIVA 1A LABORATORIO BOGOTA D.C., las cuales en efecto no han sido dispensadas por la NUEVA EPS en la medida en que, esta entidad promotora de salud no le ha asignado las citas médicas de los servicios **“consulta de primera vez por especialista en medicina del deporte”** y **“gases arteriales (en reposo o en ejercicio)”** para que, el tutelante pueda asistir y acceder a los servicios médicos que le han sido ordenados por los médicos tratantes, conducta omisiva con la que, evidentemente transgredió su derecho fundamental a la salud, al incumplir con su deber de garantizar la oportunidad en la prestación de los servicios que son requeridos por el accionante, de la forma en que aquellos lo determinaron.

En cuanto al servicio médico ordenado **“ecocardiograma transtorácico”**, observa el Despacho que, el promotor de la queja constitucional en el escrito de tutela afirmó que, le habían programado cita el 17 de enero del año en curso, examen que, no le realizaron al registrar como **“usuario cancelado”** según la información que le suministró VIVA 1A IPS, quien le indicó que, debía comunicarse con la NUEVA EPS pese efectuar los pagos mes a mes²⁶, afirmación que no fue desvirtuada por esa entidad al no verificar pronunciamiento puntual frente a este punto, ni por la IPS en mención, respecto de la cual se aplicó la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que, tal afirmación está amparada por esa presunción. En este orden de ideas, se avizora que, en efecto para el 17 de enero de 2023 el estado de afiliación del actor era **“cancelado”**²⁷, lo que permite concluir que, para esa calenda en la que, aquel refiere le fue agendada la cita para la práctica de la atención médica **“ecocardiograma transtorácico”** se encontraba sin cobertura en la prestación de los servicios de salud cuando sus aportes se cancelaban dentro del plazo establecido para los últimos dos dígitos de su documento de identificación según el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016, tal y como se observa de la certificación emitida por la NUEVA EPS el 12 de marzo hogaño,²⁸ situación que sin duda alguna ocasionó que, el actor no recibiera la prestación del mencionado servicio médico en la fecha y hora programada, al no tener actualizada la NUEVA EPS sus bases de datos del correcto estado de afiliación de sus afiliados, situación que, constituye una razón de carácter administrativo que no puede ser trasladada al señor Martínez Estupiñán, quien ha venido cumpliendo con su obligación legal de realizar mensualmente las

²⁴ Folios 19 y 47 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁵ Folios 21, 31, 49 y 59 Ibidem

²⁶ Folio 04 Ibidem

²⁷ Folios 22 y 50 Ibidem

²⁸ Folios 12 a 17 y 40 a 45 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, quien como usuario tan sólo se limita a gozar del derecho que les asiste para dirigirse a la IPS que le es asignada y solicitar que le sean practicados o suministrados, según el caso, los servicios autorizados para recibir la atención a que tienen derecho. En ese orden, es evidente que, la conducta de la NUEVA EPS de mantener desactualizadas sus bases de datos en relación con el estado de vinculación de sus afiliados para el pasado 17 de enero impidió que al accionante le fuera dispensada la atención médica requerida, con la que, de paso transgredió su derecho fundamental a la salud e incumplió con su deber de continuidad en el servicio de la salud. En este punto, es del caso recordar, como lo ha enseñado la Corte Constitucional que tal principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo, Corporación que, ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

Por lo tanto, el Juzgado amparará esta prerrogativa ius fundamental y ordenará a la NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, garantice al señor MANUEL DAVID MARTÍNEZ ESTUPIÑAN el acceso a los siguientes servicios médicos: **“consulta de primera vez por especialista en medicina del deporte”**²⁹, **“ecocardiograma transtorácico”** y **“gases arteriales (en reposo o en ejercicio)”**, la primera a través de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José o de la alguna IPS con las que tenga contrato; la segunda en VIVA 1A IPS-CARDIOIB S.A.S. y la tercera en VIVA 1A LABORATORIO BOGOTA D.C., al ser las IPS asignadas para la atención del accionante, servicios que, fueron ordenados por los médicos tratantes que lo valoraron, necesarios para el completo restablecimiento de su salud o en su defecto en la IPS con la que tenga convenio.

De otro lado el precursor, en el escrito tutelar hace referencia a todas las citas médicas que asegura ha perdido porque en VIVA 1A IPS aparece en estado *“cancelado”*³⁰ sin mencionar cuales son las atenciones médicas, aunado a ello, indica que, el pasado 04 de marzo tenía agendada cita médica de *“medicina interna”* de acuerdo a la orden del 22 de diciembre de 2023 sin ser atendido por esa razón y que, el día 01 de símil mes y anualidad le solicitaron programar cita en tres meses de *“control de nutrición”*³¹ transcurriendo ese tiempo sin que se la hayan agendado. Frente a esas afirmaciones observa el Juzgado que, el tutelante no aportó ordenes médicas diferentes a las señaladas en precedencia a fin de ordenar su amparo en sede de tutela, pues recuérdese que, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T-416 de 2023** señaló que, el juez de tutela debe ordenar directamente la entrega de las tecnologías incluidas en el PBS, siempre que evidencie la existencia de una orden médica, lo cual no acontece en el caso *sub examine* frente a las citas médicas que el actor asegura ha perdido y en relación los servicios médicos *“medicina interna”* y *“control de nutrición”*, motivo por el cual esta sede judicial se abstendrá de emitir orden alguna frente a este punto.

En relación a la pretensión encaminada al suministro de medicamentos, que en los hechos de la acción de tutela afirma el tutelante le fueron prescritos el **20 de Noviembre del 2023** según orden de medicamentos 7038229071, que no fueron entregados y que, está vencida la fórmula³², resulta necesario señalar que, se allegó la fórmula médica mediante la cual en dicha calenda la profesional en la salud Ariselis Loperena Vega adscrita a la NUEVA EPS le prescribe los siguientes medicamentos al actor: *“Alginato de sodio+bicarbonato de sodio+carbonato de calcio 5/2 13/3 25*

²⁹ Folios 19 y 47 Ibidem

³⁰ Folio 4 Ibidem

³¹ Folio 4 Ibidem

³² Folio 04 Ibidem

G/100ML EO.A 250/106.5/162 5MG/5ML. (SUSPENSIÓN ORAL FRASCO*240ML) FRASCO*240 ML” y “ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULA/CAPSULA”³³, respecto de la cual no obra prueba alguna que demuestre que, el tutelante previo a la interposición de éste mecanismo constitucional solicitó su entrega a la NUEVA EPS, fórmula que, en todo caso perdió vigencia el **21 de diciembre de 2023**, pues, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “*Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009*”, señala que las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (anteriormente Plan Obligatorio de Salud), las fórmulas de medicamentos tienen una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición, razón por la que, no resulta procedente ordenar su entrega en sede de tutela. En este punto se hace menester señalar que, en sentencia **T-970 de 2010** la Corte Constitucional señaló:

“(…) 2.3 En este orden de ideas, una persona puede necesitar un medicamento que se encuentre incluido o excluido del POS. De tal situación dependen las reglas jurisprudenciales aplicables a cada caso. Así, se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),^[3] (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,^[4] (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,^[5] o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber^[6] (...)”. (Negritillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **MANUEL DAVID MARTINEZ ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. **1.030.589.845** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, si aún no lo ha hecho, **garantice** al señor **MANUEL DAVID MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN** el acceso a los siguientes servicios médicos: “**consulta de primera vez por especialista en medicina del deporte**”³⁴, “**ecocardiograma transtorácico**” y “**gases arteriales (en reposo o en ejercicio)**”, la primera en la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** o con la institución prestadora de salud con la que tenga convenio; la segunda en **VIVA 1A IPS-CARDIOIB S.A.S.** y la tercera en **VIVA 1A LABORATORIO BOGOTA D.C.**, al ser las IPS asignadas para la atención

³³ Folios 23 a 25 y folio 03 de los Archivos 01 y 05 de la Acción de Tutela

³⁴ Folios 19 y 47 Ibidem

del accionante, servicios que fueron ordenados por los médicos tratantes que lo valoraron, necesarios para el completo restablecimiento de su salud o en su defecto en la IPS con que tenga convenio.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bb30ac6de3015e8ebeae27adef2e98992302a6740b3fa8610e432b80ea08b1**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>